

Eseuntax por no poderse mantener minorándose  
las Iguales por la carencia desta población y po-  
breza de sus vecinos que no le quedan concurren en  
no es con otras Iguales por sus ausencias y visitas,  
lo que es en provisiones por juicio desta villa y su  
común, máxime quando principiis el Rey fecho  
Dr. Andres Cascales de año y medio y como más mesos  
acordada la theoria de Medicina, por lo que no  
puede tener el conocimiento y experiencia que se  
necesaria; y para subvenir á su remedio en cum-  
plimiento de la obligación de sus máds. y siendo  
de la pobreza que les anime como ual conzep; y  
daxon se le haga suer á dho Dr. Andres Cascales  
que por ningún queereso ni medio se introduza  
da á lincias á ningún en fexmo en esta villa  
ni dexmino y Jurisdicción ajensurando le, que  
de conuocencia en ello se prosedera á lo demás que  
hubiere en justicia; y se haga suer así y pro gre  
al mencionado Dr. Juan Felices continue en sus  
Iguales y lincias por medio desta villa como  
lo creiaua ánuercederue mence, para lo qual en  
caso necesario le nombraron Judiciales mence el  
y sual medico de ella, á demás del extra Judi-  
cial que se oremian hecho, ántes de conuocia  
las calidades y circunstancias en el caso dicho  
que han expresadas, con las de lincias y caridad,  
y que en el dexmino de seis meses, ántes de la notificación  
de su acuerdo haya Provenca á sus máds. ántes de  
lexmino de su rehabilitación del Rey por medio  
caso para lo efectos que conbenza

